

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, SÁBADO 10 DE ENERO DE 1931

NÚMERO 5904

PODER EJECUTIVO

Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Poder Ejecutivo,

HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Sub-Secretario de Gobierno y Justicia encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 29.—Casa particular:

Secretario de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública,

JOSE M. QUIROS Y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

DR. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 69 de 1930, de 18 de Diciembre, por la cual se declara día feriado el 8 de Diciembre	20767
Ley 70 de 1930, de 18 de Diciembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos	20767
Ley 71 de 1930, de 19 de Diciembre, sobre inmigración	20767
Ley 72 de 1930, de 19 de Diciembre, por la cual se autoriza a varios Municipios para contratar empréstitos	20768
Ley 73 de 1930, de 19 de Diciembre, adicional y reformatoria de la Ley 62 de 1917, (sobre moneda nacional)	20769

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 114 de 1930, de 4 de Diciembre, por el cual se crea una Comisión Asesora del Poder Ejecutivo para la reglamentación de la Ley 49 de 4 de Diciembre de 1930, sobre establecimiento de 2000 Libras en a República y se designan las personas que han de constituir	20769
Decreto número 115 de 1930, de 5 de Diciembre, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en interinidad	20769
Decreto número 116 de 1930, de 6 de Diciembre, por el cual se ha en varias promociones	20769
Avisos Oficiales	20770
Edictos	20770

PODER LEGISLATIVO

LEY 69 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se declara día feriado el 8 de Diciembre

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase día feriado el 8 de Diciembre como "DÍA DE LA MADRE".

Parágrafo. Queda en estos terminos adicionado el artículo 2061 del Código Administrativo.

Artículo 2º Esta ley comenzará a regir desde su sanción. Dada en Panamá a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

*El Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho,

RAMON MOKALES.

LEY 70 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 30 de 1930, por la cual se conmemora el Centenario del nacimiento del doctor Gil Colonje, destinase hasta la suma de tres mil balboas, imputables al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, Departamento de Instrucción Pública.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

BOLIVAR MARQUEZ.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MENDEZ P.

LEY 71 DE 1930

(DE 19 DE DICIEMBRE)

sobre inmigración.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Queda terminantemente prohibida la inmigración al país de las personas siguientes:

- Las mujeres que se dedican a la prostitución;
- Los rufianes;
- Los criminales reincidentes;
- Los anarquistas sindicados de delito que no tienen carácter político;
- Los enfermos de enfermedades contagiosas; los mutilados de toda especie, los ciegos, los mudos, los epilépticos y dementes de cualquier grado, que pueden llegar a constituir carga pública.

Artículo 2º Facúltase al Poder Ejecutivo para restringir o prohibir la inmigración de elementos u obreros de determinados oficios que colocan a los obreros nacionales, en su convivencia con ellos, en situación económica precaria.

Artículo 3º Los dueños de cabarets o academias de baile que deseen traer al país artistas para sus establecimientos, deberán prestar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores una fianza en efectivo de B. 150.00 por cada artista o de B. 500.00 cuando se trate de cuatro o más artistas.

Esta fianza garantizará que la artista en ningún momento constituirá carga pública y que vencido su contrato sufragará los gastos que ocasione su partida del país.

Artículo 4º A partir del primero de Enero de 1931, todos los chinos domiciliados en la República, con excepción de las mujeres y los menores de diez años, tienen la obligación de estar en posesión de sus respectivas cédulas de residencia, expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo número 6 de 17 de Febrero de 1930.

Parágrafo 1°. El plazo dispuesto en el artículo anterior no comprende a los chinos que se encuentran ausentes con permisos de vuelta legalmente expedidos, los cuales obtendrán sus cédulas a su regreso al país.

Parágrafo 2°. Los menores de diez años están en la obligación de obtener sus cédulas apenas cumplan los diez años, y tanto éstos como los que ya las hayan obtenido por haber cumplido esa edad, están obligados a renovarlas al cumplir los veintiún años.

Artículo 5°. A todo chino que después del primero de Enero de 1931 se encuentre en territorio de la República sin haber obtenido su respectiva cédula de residencia se le impondrá una multa de quinientos balboas o un año de trabajo en obras públicas. Si no comprobare plenamente ser antiguo residente en el país, además de las penas anteriores, será deportado del territorio de la República como inmigrantes clandestino.

Artículo 6°. Al chino que obtenga más de una cédula de residencia o que haga declaraciones falsas sobre su estado civil o sobre el número de hijos que dice tener, se le impondrá una multa de cien a quinientos balboas.

Artículo 7°. En la Secretaría de Relaciones Exteriores se expedirá a los chinos domiciliados en el país, que se ausenten temporalmente, un permiso para poder regresar en el término improrrogable de tres años. Estos permisos se expedirán previa presentación y entrega de la cédula de residencia del interesado, que quedará depositada en la Sección de Inmigración hasta el regreso del mismo.

Artículo 8°. Tanto las cédulas de residencia como los permisos de vuelta de que trata la presente ley, se expedirán en triplicado con el retrato y un número de orden grabados en carácter fotográficos y con la filiación e impresión digital del interesado. El original será entregado a la persona a quien le corresponda, la otra copia a la Legación China en Panamá y la otra quedará archivada en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 1°. Los originales de las cédulas deben llevar adherido un timbre de diez balboas o el sello de exoneración si ya el interesado hubiese pagado igual impuesto anteriormente o resulta ser menor de veintiún años.

Parágrafo 2°. Los originales de los permisos de vuelta deben llevar adheridos un timbre de pasaporte de cinco balboas.

Artículo 9°. La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá otorgar a los individuos de inmigración restringida o prohibida en tránsito por la República, un permiso para desembarcar que no excederá de un mes en ningún caso, previa garantía en efectivo no menor de quinientos balboas ni mayor de mil, para garantizar su salida del país.

Artículo 10. Los chinos que obtengan la autorización para pasar en tránsito por el país deberán estar provistos de pasaportes visados por el Cónsul panameño mediante el pago de cinco balboas (B. 5.00) que se hará efectivo por medio de los timbres de que trata el artículo 3° de la Ley 1° de 1930.

Parágrafo 1°. Las personas que no sean de inmigración restringida también pagarán idéntico impuesto consular por su tránsito por el territorio del país.

Parágrafo 2°. Quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en el parágrafo anterior las personas que vienen al país en calidad de turistas.

Artículo 11. El tránsito de las personas cuya inmigración está prohibida será reglamentado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. Las fianzas que se den para garantizar el ingreso de inmigrantes prestan mérito ejecutivo si el fiador no cumple con la obligación contraída con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las fianzas deberán ser en efectivo o prendarias.

Artículo 13. Los individuos que resulten responsables, cómplices o encubridores de las infracciones de las leyes de inmigración serán castigados con multa de veinticinco a quinientos balboas y arresto hasta de seis meses. Si el responsable de esta violación de la ley fuera empleado público, además de estar sujeto a las penas estipuladas en este artículo, sufrirá la pérdida del empleo que estuviere desempeñando y quedará inhabilitado hasta por cinco años para el ejercicio de cualquier cargo público.

Artículo 14. Las autoridades administrativas y judiciales de la República están en la obligación de solicitar a los chinos su

respectiva cédula cuando concurran ante ellas por cualquier causa, y si no la pudieren presentar los pondrán inmediatamente a órdenes de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 15. Los Gobernadores de Provincia tienen la obligación de informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la muerte de cualquier ciudadano de inmigración prohibida que ocurra en sus respectivas jurisdicciones. A este informe deben acompañar dichos funcionarios la partida de defunción y los documentos de identificación que se encuentren al difunto para hacer la cancelación del caso en el archivo de la Secretaría.

Artículo 16. Toda persona en virtud de cuyo denuncia se hubiere descubierto a un asiático que no tenga su respectiva cédula, tendrá derecho a la mitad de la multa o multas que resultaren de su denuncia, una vez que su valor haya ingresado a las arcas nacionales.

Artículo 17. Facúltase al Poder Ejecutivo para emplear el número de Inspectores de Inmigración que el servicio reclame.

Los Inspectores de Inmigración que, mediante los arreglos que oportunamente se celebren con los Estados Unidos de América, presten servicio en los puertos de Cristóbal y Balboa recibirán un sueldo de B. 150.00 mensuales.

Los otros Inspectores tendrán una asignación mensual de B. 100.00.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, queda encargado de todo lo relacionado con el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 19. Esta ley entrará a regir desde la fecha de su sanción.

Artículo 20. Deróganse el artículo 1854, Título IV, Libro IV del Código Administrativo, el artículo 11 de la Ley 64 de 1925, la Ley 13 de 1926, la Ley 16 de 1927 y los artículos 6°, 7°, 8°, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley 6° de 1928.

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Diciembre de 1930.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

LEY 72 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza a varios Municipios para contratar empréstitos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Municipio de Chitré para contratar un empréstito hasta por la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00) en tres partidas de cinco mil balboas (B. 5.000.00), tres mil balboas (B. 3.000.00) y dos mil balboas (B. 2.000.00) que se destinará única y exclusivamente al arreglo de las calles de dicha población.

Artículo 2°. El producto líquido del empréstito será depositado en el Banco Nacional a la orden de la Junta Central de Caminos, o a la entidad que haga sus veces, entidad ésta que tendrá a su cargo el arreglo de las calles.

Artículo 3°. El empréstito a que se refiere esta Ley estará sujeto a las condiciones siguientes:

- a) El plazo para el pago de este empréstito no será mayor de diez (10) años.
- b) El interés no excederá del nueve por ciento (9%) anual.
- c) La cuota de amortización deberá ser de mil balboas

(B. 1.000.00) por año en total o en partidas hasta de doscientos balboas (B. 200.00) c/u.

d) El Municipio dará en garantía las contribuciones de poste y corral, zahurda y gallera y dos (2) casas que posee en la ciudad de Chitré.

e) Las entregas se harán al Prestamista quien extenderá un recibo, por duplicado, uno para el Tesorero del Distrito y el otro para la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 4º Autorízase al Municipio de La Chorrera para contratar un empréstito hasta por la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00), destinado a la construcción del acueducto de la población de La Chorrera.

Artículo 5º El Municipio de La Chorrera podrá garantizar el pago de este empréstito con el producto del impuesto del agua y con el producto de otra u otras rentas municipales que estime conveniente.

Artículo 6º Autorízase al Municipio de San Francisco para contratar un empréstito hasta por la suma de tres mil balboas (B. 3.000.00), para mejoras materiales del Distrito.

Esta suma será garantizada con la renta del Matadero y Zahurda.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción. Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

BOLIVAR MARQUEZ.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1930

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho,

RAMON MORALES.

LEY 73 DE 1930

(DE 19 DE DICIEMBRE)

adicional y reformativa de la Ley 62 de 1917 (sobre moneda nacional).

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que según el convenio monetario vigente entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, las monedas de plata panameña, que son de curso legal tanto en la Zona del Canal como en el resto de la República, deben ser de valor y tamaño iguales a los de la moneda de los Estados Unidos; y

Que las piezas de un balboa, cuya emisión autorizó el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 62 de 1917, tienen asignado peso y diámetro diferentes de los de la correspondiente moneda de los Estados Unidos de América,

DECRETA:

Artículo 1º La moneda de plata de un balboa tendrá un peso de veintiséis gramos con setenta y tres centigramos (26.73 gramos) y un diámetro de treinta y ocho milímetros (0.038 m.). Esta moneda equivaldrá al balboa de oro que describe el artículo 324 del Código Fiscal.

Artículo 2º El sello de las monedas que menciona esta Ley y el de las demás cuya acuñación se llevó a cabo conforme a la Ley 62 de 1917, será el que disponga, adopte o apruebe el Poder Ejecutivo, pero deberá contener en el anverso y reverso de las monedas los elementos que se expresan a continuación: el busto de Vasco Núñez de Balboa; el Escudo de Armas de la República o una efigie o figura simbólica o representativa de la misma; la inscripción "República de Panamá"; el año de la acuñación en números; el valor de la moneda en letras; el peso en gramos y la Ley en milésimos de fino.

Artículo 3º Quedan subrogados en estos términos el ordi-

nal 1º, Artículo 2º de la Ley 62 de 1917, y los artículos 327 y 328 del Código Fiscal.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 114 DE 1930

(DE 4 DE DICIEMBRE)

por el cual se crea una Comisión Asesora del Poder Ejecutivo para la reglamentación de la Ley 49 de 4 de Diciembre de 1930, sobre establecimiento de Zonas Libres en la República y se designan las personas que han de constituirla.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero. Créase una Comisión Asesora del Poder Ejecutivo, encargada de estudiar la reglamentación de la Ley 49 de 4 de Diciembre de 1930, sobre establecimiento de Zonas Libres en la República, integrada por siete miembros, en la forma establecida en el presente Decreto, así:

El Secretario de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá;

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas;

El Presidente de la Cámara de Comercio;

El Gerente del Banco Nacional:

El señor D. G. Westman;

El señor R. A. Martin, y

El señor W. Y. Boyd.

Artículo Segundo: El ejercicio de los cargos a que se refiere el artículo anterior es de carácter oneroso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

DECRETO NUMERO 115 DE 1930

(DE 5 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras dure la licencia concedida al señor Manuel Pi-

no R., promuévese al cargo de Inspector del Circuito de la Administración General del Impuesto de Licores al señor Tomás S. Goti.

Artículo 2º Nómbrase en interinidad Inspector Seccional de la Administración General del Impuesto de Licores, al señor Juan Solé A., para llenar la vacante producida con la promoción a que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

DECRETO NUMERO 116 DE 1930

(DE 6 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varias promociones.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense las siguientes promociones de empleados del Departamento de Hacienda y Tesoro, en la ciudad de Colón:

Gumersindo Delgado, de Cabo del Resguardo Nacional de Colón, a Contable del Almacén Oficial de Depósitos de la misma ciudad;

Carlos Artura Vélez, de Guarda del Resguardo Nacional de Colón, a Cabo del mismo Resguardo;

Gonzalo Walker P., de Escribiente del Resguardo Nacional de Colón a Guarda del mismo Resguardo, y

Arnoldo Hand de Guarda Especial del Resguardo de Panamá, al cargo de Escribiente del Resguardo Nacional de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

J. J. VALLARINO.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año.....	B. 6.00
Por seis meses.....	3.00
Por tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica.....	B. 1.50
Código Civil, empastado.....	2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García).....	1.50
Código Judicial, empastado.....	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922.....	1.50
Código Penal y de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	1.00
Leyes de 1920.....	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	1.00
Leyes de 1928.....	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23.....	0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto).....	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras.....	0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda.....	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público.....	0.25
Arancoel Consular en español e inglés.....	0.50
Constitución de la República.....	0.50
Decreto sobre Policía Marítima.....	0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta que el reloj marque las tres de la tarde del día 14 de enero de 1931, se recibirán propuestas para el suministro de las puertas y ventanas con sus respectivas molduras para el Hospital José Domingo de Obaldía, actualmente en construcción

en David, de acuerdo con las especificaciones y planos correspondientes que pueden consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Toda propuesta deberá ser acompañada con un cheque certificado por la suma de mil balboas (B. 1,000.00).

CARLOS ICAZA A.,

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

EDICTOS

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de La Mesa, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José A. Vargas se encuentra depositado un novillo hosco, amarillo, marcado así (B D P) y de sangre, sacabocado oreja izquierda y oreja derecha orqueta.

Este bien ha sido denunciado como bien mostrenco y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso y se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Mesa, Julio 30 de 1930.

El Alcalde,

JOSE I. ÁLVARADO.

El Secretario,

Eladio Olivares.

30 vs.—8

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Arrocha S. se encuentra una vaca negra, monguta, herrada así (O-), forma de un tirabuzón, parada de ternero macho, negro y sin hierro ni señal alguna. Pastaba por el campo de los Horconillos, de esta jurisdicción.

La persona que se crea dueña puede hacer su reclamo legalmente dentro de treinta días, pasado este término será rematada por el Tesorero Municipal.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—8

AVISO

El Alcalde Municipal de Cañazas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Melitón Arrocha G. se encuentra depositada una vaca parida, color amarilla, cachí conga, talla primera, bastante

vieja, herrada con los ferretes (P E) en las aujitas y cadera respectivamente.

La persona que se crea con derecho puede hacer su reclamo en legal forma durante treinta días; de lo contrario será rematada por el Tesorero Municipal.

Este aviso está basado en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—8

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Ibarra, de treintiocho años, casado, agricultor y con residencia en el Corregimiento de Vijagual, de esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo, como de diez (10) años de edad, de color moro, colicorto y sin ninguna marca, el que se encontraba vagando en dicho Corregimiento, desde hace más de dos años sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Julio 31 de 1930.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—8

AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan I. Victoria, vecino de este Distrito, ha sido depositada una vaca amarilla, pulida, como de siete años de edad aproximadamente, marcada a fuego con el siguiente ferrete: (R). Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante pues desde hace dos o tres años poco más o menos pasta por el lugar conocido con el nombre de "Llano de la Guevara", de esta jurisdicción, y no se le conoce dueño.

De conformidad con lo que disponen los artículos 1609 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer, con la advertencia de que si nadie comparece será rematado en subasta pública por el Tesorero de este Distrito.

Copia de este aviso se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, 15 de Octubre de 1930.

El Alcalde,

JOSE P. MENDEZ.

El Secretario,

Vicente Tapia.

30 vs.—8

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Felipe González, de setenta años, casado, agricultor y con residencia en esta ciudad, se encuentra depositado un toro como de dos años de edad, color canelo y sin ninguna marca, el que se encontraba vagando en el Corregimiento de Chiriquí, desde hace más de cinco meses sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, 7 de Julio de 1930.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—11

AVISO

En poder del señor Belisario Sánchez, vecino de este Municipio, a quien este Despacho ha nombrado su depositario, se encuentra un caballo moro, de mediana estatura y herrado en la paleta y pulpa derecha así: (EA).

Este bien fue traído al corral municipal por encontrarse vagando dentro del perímetro de la población, cuyo becho está en pugna con lo que establece el Decreto dictado por esta Alcaldía, N.º 15 de fecha (20) de Julio de 1929, que prohíbe el mantenimiento en soltura de ganado vacuno y caballar dentro del poblado y sus arrabales.

Dicho animal, de conformidad con el mencionado Decreto, ha sido declarado como bien vacante.

Para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta población, y otro del mismo tenor, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de (30) días, para que el que se crea con derecho, lo haga valer en tiempo oportuno.

Llenada esta formalidad de la ley, se llevará a remate público, por el señor Tesorero Municipal, el semoviente en referencia.

El Alcalde,

JOSE L. PACKER.

El Secretario,

José A. Guillén N.

30 vs.—26

Imprenta Nacional.—Req. N.º 4620-B